Recurso de revisión: **TPTRRAI/0366/2025**.
Folio de Solicitud de Información:**281196925000042.**
Ente Público Responsable:**Secretaría de Bienestar Social de Tamaulipas.**

Victoria, Tamaulipas, a siete de agosto de dos mil veintiséis.

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de información. El **nueve de junio del dos mil veinticinco**, se realizó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Bienestar Social de Tamaulipas,** la cual fue identificada con el número de folio **281196925000042,** en la que requirió lo siguiente:

> *"Requiero los oficios firmados por la secretaria dirigidos al Congreso del Estado de Tamaulipas del 01 de enero al 31 de mayo de 2025." (Sic)*

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. En fecha **siete de julio de dos mil veinticinco** el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que presentó diversos oficios identificados con los números **SEBIEN/CGJ/UT/0061/2025, SEBIEN/CGJ/UT/0027/2025**, **SEBIEN/SP/0029/2025**, el último de ellos acompañado de un anexo que consiste en un listado de los oficios enviados durante el periodo requerido por el particular, dicho contiene la información desglosada de la siguiente manera: número de oficio, destinatario, puesto, asunto y fecha.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, **el once de julio del dos mil veinticinco**, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

> ***"Me permito dirigirme a ustedes para señalar que la respuesta proporcionada con respecto a mi solicitud de acceso a la información pública, es incompleta. En ella se me entregó una relación de los oficios, pero no los documentos solicitados, que eran los oficios firmados correspondientes a los mencionados en la relación. Para una mejor comprensión del término "documentos", cito lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en los artículos 3, fracción XIII, y 143. XIII.- Documento: Los expedientes,***

reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso,sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; ARTÍCULO 143. 1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información. 2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos. En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se me entregue, a la brevedad posible, los oficios firmados solicitados en la solicitud original, ya que la relación no satisface la petición realizada."

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

a. **Turno del recurso de revisión.** En fecha **nueve de octubre de dos mil veinticinco**, se ordenó su ingreso estadístico, para su análisis bajo la luz del artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

b. **Admisión del recurso de revisión.** El **tres de noviembre del dos mil veinticinco,** se admitió a trámite el presente medio de impugnación, interpuesto por la parte recurrente en contra del sujeto obligado, tal y como lo establece el artículo 141, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

c. **Notificación al sujeto obligado y particular.** El **cinco de noviembre del dos mil veinticinco,** se notificó ambas partes, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera alegatos, tal como lo establece el artículo 141, fracción II, de la Ley de Transparencia Local.

d. Alegatos por parte del sujeto obligado. En fecha **catorce de noviembre del dos mil veinticinco**, la autoridad requerida, presentó el oficio con número **SEBIEN/CGJ/DLT/TUT/0049/2025**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia en el cual se encuentran reiterando su respuesta.

e. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco,** con fundamento en el artículo 141, fracciones VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

QUINTO. Extinción del Organismo Constitucional Autónomo y creación del Órgano Administrativo Desconcentrado. El trece de mayo del dos mil veinticinco, se publico en el Periodico Oficial del Estado ce Tamaulipas el Decreto **66-318** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, el cual, entre otras cuestiones, mandato la extinción del ITAIT.

Posteriormente, el diez de julio del dos mil veinticinco, se publicaron en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas los Decretos **66-368**, **66-369** y **66-371** mediante los cuales se expiden la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**; la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas**; y se adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas**, el cual, entre otras cuestiones, mandato la reforma del artículo 41.

Con la entrada en vigor de dichos decretos, se extinguió al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas y se crea el Órgano desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, denominado "**Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas**", el cual conocerá de los asuntos en materia de transparencia y protección de datos personales, de conformidad con los artículos tercero y cuarto transitorio del Decreto **66-368**.

a) Suspensión de plazos. Conforme al artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, iniciando el **once de julio**

finalizando el **ocho de octubre** y reanudando el **nueve del mismo mes de dos mil veinticinco**.

b) Ampliación de suspensión de plazos. El término de la suspensión establecida en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas culminó en fecha **ocho de octubre de dos mil veinticinco** y hasta la fecha existen varias autoridades garantes que no han armonizado su marco normativo a lo establecido con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

En virtud de lo manifestado en el párrafo anterior, el Comité del Subsistema de Transparencia, aprobó el **Acuerdo STET/ACUERDO/ORD03-12/12/2025** celebrado el **doce de diciembre de dos mil veinticinco**, para la Ampliación de la Suspensión de Plazos establecida en el Artículo Décimo Segundo Transitorio y el Artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, referente a todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, con la finalidad de que las autoridades garantes del Estado de Tamaulipas que aún continúan en proceso de armonización, tengan a bien finalizar con las adecuaciones y modificaciones necesarias a su normativa interna para otorgar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. Dicha suspensión de plazos inició el **quince de diciembre de dos mil veinticinco**, finalizando el **catorce de mayo** y reanudando el **quince del mismo mes de dos mil veintiséis**.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, esta Autoridad Garante Local procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo orde

por el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Decreto 66-318 en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado el trece de mayo de dos mil veinticinco, en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas; artículos 3 fracción IV, 27 fracciones II y III, 136; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto 66-368 por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y artículo 41, fracción XL del Decreto 66-371 mediante el cual se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas, ambos publicados el 10 de julio de 2025 en el Periodico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo,* ***las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no*** *y* ***en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente,*** *sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.* ***Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio;*** *imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia,* ***dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes*** *en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Autoridad Garante Local realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 146. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 136 de la presente Ley;
II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente;
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 133 de la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 135 de la presente Ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta; y
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." *(Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, esta Autoridad Garante Local no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la

hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la entrega de información incompleta** por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 133, fracciones IV** de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 134 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 146 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esta Autoridad Garante Local no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

- **Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, esta Autoridad Garante Local analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 147.
El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. El o la recurrente se desista;
II. El o la recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 136, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 133, fracción IV**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 133.
1. El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]
IV.- La entrega de información incompleta;" (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual esta Autoridad Garante Local se pronunciará será determinar **si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.**

En consecuencia, esta Autoridad Garante Local considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio del asunto. Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del Sujeto Obligado en la respuesta proporcionada, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

"Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

"Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

[...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.

> *V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*
> *VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
> *VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]"*

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en su artículo 4 y 7, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

> *"**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*
>
> *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la presente ley y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.*
>
> ***...***
> ***Artículo 7.***
> ...
> *En la aplicación e interpretación de la presente Ley, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales, órganos Estatales e internacionales especializados. En todo momento, se deberá favorecer la protección más amplia de los derechos de las personas."*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 15 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

> ***"Artículo 15.-***
> ...
> ***La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.".***

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretaran a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio orientador 03-17, expuesto por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

> *"**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".*

En esa tesitura, recordemos que el artículo 4 de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información

pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

De ahí que el **Sujeto Obligado** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos pudiendo ser de manera electrónica; más aún si la misma se trata de información relativa a obligaciones de transparencia, la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones y obligaciones señaladas por la Ley en la materia, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados, como pudiera tratarse de aquella relacionada con las obligaciones de transparencia señaladas en el artículo 57 de la Ley de la Materia.

Expuesto lo anterior, conviene iniciar el presente estudio señalando que, del análisis a las solicitudes de información, se advierte que la persona solicitante requirió del **Sujeto Obligado,** lo siguiente:

- **Solicitud de Información**:

1. *Requiero los oficios firmados por la secretaria dirigidos al Congreso del Estado de Tamaulipas del 01 de enero al 31 de mayo de 2025.*

- **Contestación de la solicitud.**

En respuesta, el sujeto obligado proporcionó diversos documentos, de los que resalta el documento con número de oficio **SEBIEN/SP/0029/2025** suscrito por la **Titular de la Secretaría Particular,** señalando lo siguiente:

> *"...respecto de la información solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 281196925000042, requiriendo lo siguiente:*
>
> *Requiero los oficios firmados por la secretaria dirigidos al Congreso del Estado de Tamaulipas del 01 de enero al 31 de mayo de 2025.*

Sobre el particular, me permito anexar al presente, la relación de oficios signados por la Secretaria de Bienestar Social, dirigidos al Congreso del Estado de Tamaulipas, en el periodo que comprende del 01 de enero al 31 de mayo de 2025.

Lo anterior se remite para valoración de esa Coordinación General Jurídica a su digno cargo, y se determinen los pasos conducentes para dar respuesta a la petición descrita. ..." (Sic).

Transcripción de la Tabla que viene como anexo en el oficio antes mencionado

"OFICIOS SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL 2025"

NUM. DE OFICIO	DESTINATARIO	PUESTO/DEPENDENCIA	ASUNTO	FECHA
SEBIEN/0178/2025	Mtro. Juan Lorenzo Ochoa García	Secretario General del Congreso del Estado	Respuesta a oficio SG/66-1/E/154/2025	18/02/2025
SEBIEN/0472/2025	Mtro. Juan Lorenzo Ochoa García	Secretario General del Congreso del Estado	Respuesta a oficio SG/66-1/E/255/2025	25/04/2025
SEBIEN/0485/2025	Dip. Lucero Deosdady Martínez López	Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y de la Diversidad del H. Congreso del Estado	Convocatoria a 1° Sesión extraordinaria IMT	28/04/2025
SEBIEN/0606/2025	Dip. Lucero Deosdady Martínez López	Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y de la Diversidad del H. Congreso del Estado	Convocatoria a la 2da. Sesión Ordinaria del IMT	28/05/2025

Agravio. Es así que derivado de la respuesta emitida por **el Sujeto Obligado**, **el recurrente**, interpuso el presente recurso de revisión, señalando sustancialmente como sus razones o motivo de inconformidad **la entrega de información incompleta,** ya que si bien, le entregaron una relación de los oficios firmados durante el periodo requerido, no le fueron proporcionados los "oficios".

Alegatos. El sujeto obligado en el periodo de alegatos, presentó un documento con número de oficio **SEBIEN/CGJ/DLT/TUT/0049/2025**, suscrito por el **Titular de la Unidad de Transparencia del ente recurrido,** en el cual se encuentra reiterando la respuesta inicial.

Valor Probatorio. El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos antes descritos.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 171, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuesto lo anterior, en el caso resulta necesario recordar que quien emitió y se pronunció respecto a la información solicitada fue la persona titular de la Secretaría Particular del Sujeto Obligado, área que conforme el artículo 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Tamaulipas, resulta ser el área que cuenta con la información.

En ese sentido, se tiene que se pronunció la unidad administrativa competente, cumpliéndose con el procedimiento establecido por el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ya que se turnó la solicitud al área que puede conocer de la información requerida de conformidad con la fracción XVIII del artículo tercero de la legislación local vigente en materia de transparencia:

> ***"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.***
>
> ...
>
> ***Artículo 3****. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:*
>
> ...
>
> ***XVIII. Personas servidoras públicas:*** *Las mencionadas en el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el primer párrafo del artículo 149 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y artículo 3, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas;*
>
> ...
>
> ***Artículo 121.*** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las* ***solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla*** *de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*
>
> ..."

No obstante, si bien en el caso se pronunció la unidad administrativa competente, tanto la respuesta como en el periodo de alegatos, son insuficientes para atender el

derecho de acceso a la información requerido por el particular, por las siguientes consideraciones.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios,** correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley de la materia local, el cual dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:*
>
> ***IX. Documento:** Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios,** correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"*

Dicho lo anterior, en principio conviene señalar que los ***oficios***, son ampliamente conocidos como instrumentos de comunicación entre autoridades o dependencias, que permiten llevar a cabo distintas gestiones para el cumplimiento de sus distintas funciones, así mismo, conforme a una de las definiciones establecidas en el Diccionario de la Real Academia Española, señala que un oficio es:

> *"6. m. **Comunicación escrita, referente a los asuntos de las Administraciones públicas.**Sin.: **escrito, comunicado, comunicación, documento, expediente.**" (Sic)*

En ese sentido, resulta importante mencionar que como se precisó en líneas anteriores, el acceso a la información pública versa **sobre documentos**, en este caso, sobre **oficios**, por lo tanto, sirve citar como referencia la Ley de Archivos para el Estado de Tamaulipas. Dicha Ley sujeta a toda autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la entidad y los municipios, para lograr una homogénea comunicación formal de las instituciones:

> ***"LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS***
>
> ***...***

Artículo 2. *Son objetivos de esta Ley:*
I. Promover el uso de métodos y técnicas archivísticas encaminadas al desarrollo de sistemas de archivos que garanticen la organización, conservación, disponibilidad, integridad y localización expedita, de los documentos de archivo que poseen los sujetos obligados*, contribuyendo a la eficiencia y eficacia de la administración pública, la correcta gestión gubernamental y el avance institucional;*
II. *Regular la organización y funcionamiento del sistema institucional de archivos de los sujetos obligados, a fin de que éstos se actualicen y* ***permitan la publicación en medios electrónicos de la información relativa*** *a sus indicadores de gestión y al ejercicio de los recursos públicos,* ***así como de aquella que por su contenido sea de interés público;***
III. Promover el uso y difusión de los archivos producidos por los sujetos obligados*, para favorecer la toma de decisiones, la investigación y el resguardo de la memoria institucional del Estado y sus municipios;*
IV. *Promover el uso y aprovechamiento de tecnologías de la información para mejorar la administración de los archivos por los sujetos obligados;*
V. *Sentar las bases para el desarrollo y la implementación de un sistema integral de gestión de documentos electrónicos encaminado al establecimiento de gobiernos digitales y abiertos en el ámbito estatal y municipal que beneficien con sus servicios a la ciudadanía;*
VI. Establecer mecanismos para la colaboración en materia de archivos entre las autoridades de los tres niveles de gobierno;
VII. Promover la cultura de la calidad en los archivos mediante la adopción de buenas prácticas nacionales e internacionales;
VIII. Contribuir al ejercicio del derecho a la verdad y a la memoria*, de conformidad con las disposiciones aplicables;*
IX. *Promover la organización,* ***conservación, difusión y divulgación del patrimonio documental del Estado de Tamaulipas*** *y sus municipios; y*
X. *Fomentar la cultura archivística y* ***el acceso a los archivos."***

De lo anteriormente vertido, se refuerza esta obligación de establecer mecanismos para la organización, conservación, disponibilidad e integridad de los documentos públicos, garantizando su adecuada gestión y facilitando su consulta. En este sentido, los **oficios, al ser documentos de archivo que dan cuenta de actuaciones oficiales,** deben integrarse, resguardarse y, en principio, estar disponibles para su acceso, salvo que exista una causa legal debidamente fundada y motivada que justifique su reserva.

Por tanto, el acceso a este tipo de documentación no solo constituye un derecho fundamental vinculado a la transparencia y rendición de cuentas, sino también una obligación institucional relacionada con la correcta gestión archivística y la preservación de la memoria administrativa del Estado.

Ahora, del análisis a la respuesta se advierte que la persona titular de la Secretaría Particular del Sujeto Obligado asumió contar con la información, tan es así que

respuesta remitió listados con los números de oficios firmados por el Secretario en el periodo requerido, su fecha, destinatario y asunto, como se muestra en la imagen insertada en párrafos anteriores.

De esta manera, si bien se proporcionó un listado con todos los oficios que fueron emitidos en la temporalidad solicitada por el Servidor Público, tal y como lo refiere el particular en sus motivos de inconformidad, el requirió la expresión documental, es decir los oficios propiamente no una relación de los mismos.

En consecuencia esta Autoridad Garante Local considera pertinente **MODIFICAR** en la parte resolutiva de este fallo, la respuestas emitida por la Secretaría de Bienestar Social en términos del artículo 142, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, esta se encuentra de manera incompleta.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutiva de este fallo, se requerirá a la Secretaría de Bienestar Social, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución y toda vez que se ha agotado el tiempo para dar contestación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcioné al particular, a través del correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, girando copia de ello al correo electrónico de la Autoridad Garante Local **recursostpt@tamaulipas.gob.mx**, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcione la información requerida por el particular relativa a:

- ***Los oficios firmados por la Secretaria dirigidos al Congreso del Estado de Tamaulipas del 01 de enero al 31 de mayo 2025.***

  (Oficios referidos en la respuesta inicial).

  En caso de que los documentos se entreguen en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de la versión públicas que se formule y se pongan a disposición de la parte Recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Séptimo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a esta Autoridad Garante Local sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, esta Autoridad Garante Local actuará en términos del Título Octavo, Capítulo II y Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que esta Autoridad Garante Local cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 57, fracción XXXIV y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de esta Autoridad Garante Local se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet de la Autoridad Garante Local, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXIV; 91, fracción III; 98, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor esta Autoridad Garante Local, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la **Secretaría de Bienestar Social**, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Después de un análisis, esta Autoridad Garante Local **MODIFICA** la respuesta brindada por la **Secretaría de Bienestar Social**, a la solicitud identificada con número de folio **281196925000042,** según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO.- Se solicita al sujeto obligado del **Titular de la Unidad de Transparencia** de la **Secretaría de Bienestar Social,** para que en un plazo máximo de **diez días hábiles,** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, atienda lo solicitado y proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos y girando copia de ello al correo electrónico oficial de esta Autoridad Garante Local **recursostpt@tamaulipas.gob.mx**, lo siguiente:

a. Proporcione la información requerida por la particular relativa a:

- ***Los oficios firmados por la Secretaria dirigidos al Congreso del Estado de Tamaulipas del 01 de enero al 31 de mayo 2025.***

(Oficios referidos en la respuesta inicial).

En caso de que los documentos se entreguen en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de la versión públicas que se formule y se pongan a disposición de la parte Recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Séptimo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Con fundamento en los artículos 144, 150 y 151 de la Ley de Transparencia del Estado, se solicita al sujeto obligado para que en el mismo término informe a esta Autoridad Garante Local sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, ésta autoridad garante local, actuará en términos del Título Octavo, Capítulo II y Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- El **Director de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, dará el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo aquí solicitado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

Recurso de revisión: **TPTRRAI/0366/2025**.
Folio de Solicitud de Información:**281196925000042.**
Ente Público Responsable:**Secretaría de Bienestar Social de Tamaulipas.**

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que cuenta con el medio de defensa previsto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, según corresponda.

OCTAVO.- Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvió el suscrito Licenciado **Dagoberto Alcalá Camacho**, Director de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en términos del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

LIC. DAGOBERTO ALCALÁ CAMACHO
Director de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno

Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas

Calle Juan B. Tijerina (8) con Calle Abasolo No. 1002, Zona Centro,
C.P. 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas.
Tel: 01 (834) 3166551 Ext. 101
recursostpt@tamaulipas.gob.mx